

Señor  
**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
San Vicente de Chucuri  
E. S. D

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE  
PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: MARCO TULIO ARIZA SALAZAR**  
**DEMANDADO: PAULINA ISABEL MURCIA RODRIGUEZ**  
**RADICADO: 2021-033**

**CAROL YISETT HILARIÓN ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.565.945 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 230.351 del C.S.J en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio, y en representación de la señora **PAULINA ISABEL MURCIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.718.414 expedida en San Vicente de Chucurí, en representación del menor **CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA**, estando dentro del término procesal correspondiente me permito contestar demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por el señor **MARCO TULIO ARIZA SALAZAR**, en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO: Es cierto**, la señora **PAULINA ISABEL MURCIA** tuvo un noviazgo con el señor **MARCO TULIO ARIZA**, el cual duró aproximadamente seis (6) meses.

**SEGUNDO: Parcialmente cierto**, aunque el señor **MARCO TULIO ARIZA** y la señora **PAULINA MURCIA** durante el tiempo de relación tuvieron relaciones sexuales esporádicas, se debe tener presente que las visitas a las que se refiere el demandado se daban cada ocho (8) días.

**TERCERO: Parcialmente cierto**, la relación empezó a deteriorarse y los encuentros comenzaron a ser menos frecuentes, sin embargo, la señora **PAULINA ISABEL MURCIA** desconocía los comentarios que el demandante menciona sobre que ella "*sostenía amoríos con otros hombres*, pues el señor **MARCO TULIO ARIZA SALAZAR** nunca se lo mencionó.

**CUARTO: No es cierto**, según lo indica mi defendida en ningún momento sus padres obligaron al demandante a darle el apellido al menor **CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA** y tampoco sabían de la duda que el demandante manifiesta sobre la paternidad, su reconocimiento se hizo de manera voluntaria.

**QUINTO: Parcialmente cierto**, pues como se prueba con el registro civil de nacimiento anexado en la demanda, el menor **CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA** sí fue reconocido y registrado por el señor **MARCO TULIO ARIZA SALAZAR** el día 24 de noviembre de 2004, no obstante, la colaboración económica a la que se refiere en este hecho el señor **ARIZA SALAZAR**, solo se dio los primeros tres meses del embarazo y posteriormente sus ayudas económicas fuera de manera intermitente y poco constante.

**SEXTO: Es cierto** que la señora **PAULINA ISABEL MURCIA** le exigió vía judicial el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de su hijo, con los aumentos de ley correspondientes, no es cierto que le exigiera cada vez más dinero al demandante, y tampoco que ella conociera la situación económica del señor **MARCO TULIO ARIZA**, manifestó mi procurada que el demandante es una persona hermética y aunque conocía de la existencia de otro hijo del señor, desconoce la existencia o no del hogar que menciona en la demanda con la señora **ARLEDIZ FLOREZ PINEDA**.

**SÉPTIMO: Parcialmente cierto**, no nos consta lo relatado por el señor **MARCO ARIZA** sobre el pago de la prueba de ADN, pero la prueba si reposa en el proceso de referencia.

## EXCEPCIÓN DE FONDO

### CADUCIDAD

Dentro del plazo legal establecido para dar contestación a la demanda y con fundamento en los hechos y en el término de distancia que se refiere en artículo 248 del Código Civil modificado por la ley 1060 de 2006, solicitamos se declare fundada la presente excepción, anulando lo actuado y declarándose la terminación del proceso al encontrarse extinta la acción por no pronunciarse dentro del término perentorio establecido por la ley, debido a lo siguiente:

En Colombia la acción de impugnación de paternidad es la oportunidad que tienen las personas para desvirtuar la presunción legal desprendida de la normatividad civil en su artículo 92 referente a la concepción. Es así como el demandante teniendo la legitimidad y fundado en la prueba de paternidad con resultado negativo que se realizó de forma extraprocesal con el menor **CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA** y que reposa en el proceso de referencia, inicia esta acción para que se le dé por terminada la relación filial que tiene con el mismo.

Por ende es importante traer a colación los cambios que surgieron a raíz de la entrada en vigencia de la ley 1060 del 26 de julio de 2006, la cual modificó las normas que regulan la impugnación de paternidad, siendo uno de ellos el incremento al plazo concedido para interponer esta acción, en los siguientes términos *“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”*.

Debido a lo anterior y para el caso que nos compete, se debe tener en cuenta que:

1. El señor **MARCO TULIO ARIZA SALAZAR** tiene certeza que el menor **CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA**, no es su hijo. Esto se deduce a través de la prueba genética extraprocesal allegada al proceso que se realizó en el laboratorio GENES y en la cual data como fecha de impresión de resultados el **20 de enero de 2020**, fecha en la cual se tuvo conocimiento de la exclusión de la paternidad.
2. Debido a lo anterior, presentó solicitud de amparo de pobreza ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI** y le fue concedida el **17 de febrero de 2020**, designándole al abogado **JAIME RUEDA RODRIGUEZ**.
3. El abogado **JAIME RUEDA RODRIGUEZ** acepta su designación el **03 de marzo de 2020**.
4. El señor **MARCO TULIO ARIZA SALAZAR**, a través de apoderado judicial designado, presentó demanda de impugnación de paternidad, el **15 de febrero de 2021** en contra de la señora **PAULINA ISABEL MURCIA RODRIGUEZ**.

En este sentido, el plazo de caducidad previsto en la norma es de ciento cuarenta (140) días, contados desde que se tiene conocimiento del hecho excluyente de paternidad hasta la presentación de la demanda. Por esta razón, al hacer el cálculo de los días hábiles, se determina un exceso en el plazo determinado legalmente para la presentación de la demanda, y como consecuencia opera la caducidad.

Aunado a lo anterior, y en observancia de los derechos que le asisten a las partes en el proceso, esta defensa realiza el conteo de términos de forma garantista desde la aceptación del abogado **JAIME RUEDA RODRIGUEZ**, y no desde el 20 de enero de 2020 que sería lo indicado si se realizara una aplicación exegética de la norma.

Conforme a lo expuesto anteriormente, no se puede establecer una válida relación jurídico procesal, dada la caducidad de la acción, debiéndose declarar FUNDADA la excepción aducida.

### **A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA: ME OPONGO**, pues el menor en este tipo de procesos debe ser representado por su progenitora la señora **PAULINA MURCIA RODRIGUEZ**.

**SEGUNDA: ME OPONGO**, con fundamento en lo argumentado en la excepción de fondo presentada.

**TERCERA: ME OPONGO**, con fundamento en lo argumentado en la excepción de fondo presentada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas: Artículo 96 del Código General del Proceso, artículo 247 y 248 del Código Civil modificado por la ley 1060 de 2006.

### **PRUEBAS**

#### **TESTIMONIALES:**

- Solicito se cite con el fin de que declare sobre la situación fáctica expuesta en el acápite de excepciones a la Doctora Elizabeth Perez Delgado – Fiscal Tercera de San Vicente de Chucuri, la cual puede ser ubicada en la Calle 11 9-26 San Vicente de Chucuri.

- **PRUEBA DE ADN**

Con el fin de determinar la real filiación del menor, solicitamos se lleve a cabo la prueba genética entre el señor **MARCO TULIO ARIZA SALAZAR**, el menor **CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA** y mi representada **PAULINA MURCIA RODRIGUEZ**.

### **NOTIFICACIONES**

El demandante y su apoderado judicial en la dirección aportada en la demanda inicial.

Mi defendida en la Finca La Loma Vereda Caño Tigre de San Vicente de Chucuri. Correo electrónico: paulinamurcia234@gmail.com Celular: 3142723760.

La suscrita en la Calle 51 No 18-54, Barrancabermeja, Santander. Celular: 3202694604 y al correo electrónico [carolhilarion25@hotmail.com](mailto:carolhilarion25@hotmail.com)

Cordialmente,



**CAROL YISETT HILARION ESPITIA**

C.C. N° 1.026.565.945 de Bogotá

T.P. N° 230.351 del C.S.J



Carolhilarion25@hotmail.com

3202694604

Calle 51 18-54 Barrancabermeja – Santander